

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa VJK S.A.C., recibido el 09 de junio de 2025; el Informe-D N° 000029-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, de fecha 17 de junio de 2025, emitido por la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes; el Informe-D N° 000074-2025-PERÚ COMPRAS-OAJ, de fecha 14 de julio de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas (Perú Compras); y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio del *Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 345-2025-ARM*, emitido el 27 de mayo de 2025, relacionado al Expediente N° 2025-0004284, la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes señala que: **i)** Con fecha 13 de marzo de 2025, la empresa VJK S.A.C. presentó su solicitud de acreditación de Representante de Marca en la condición de dueño de marca y documentación sustentatoria; **ii)** De la revisión efectuada a la Vigencia de Poder presentada, esta cuenta con una antigüedad mayor a sesenta (60) días calendario; además la información contenida en el acápite "*Página Web*" del Anexo 3, consigna la referencia "N/A", sin precisar si ello significa que "*no cuenta con página web*", incumpliendo con los requisitos establecidos en el literal a) del numeral 8.1.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS; **iii)** Con fecha 07 de mayo de 2025¹, la DCEME notificó las observaciones a la empresa VJK S.A.C.; sin embargo, esta última no presentó las subsanaciones correspondientes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, según lo establece el numeral 8.2.2 de la Directiva; **iv)** Por lo tanto, de conformidad con el numeral 8.2.2 de la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS se considera a la solicitud de la citada empresa como NO PRESENTADA, indicando además que, podría formular a futuro una nueva petición, dando cumplimiento estricto a los requisitos establecidos, asegurando el levantamiento integral de las observaciones y/u omisiones, tras lo cual se iniciaría el procedimiento de evaluación a la nueva solicitud de acreditación conforme a las directrices y plazos establecidos;

Que, el literal e) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, contempla como funciones de este organismo ejecutor, entre otras, a la promoción y conducción de los procesos de selección para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para la contratación de bienes y servicios, así como la suscripción de los acuerdos marco correspondientes;

Que, el 24 de junio de 2024 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, la "Ley N° 32069"), cuya Vigésima Novena Disposición Complementaria Final, señala, entre otros aspectos, que, su vigencia rige a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación de su reglamento; asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, salvo su Décima Disposición Complementaria Final; y, el Decreto Legislativo N° 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas – Perú Compras;

¹ Remitido a la empresa VJK S.A.C., mediante el correo electrónico vjk.sac@gmail.com.



Que, el 22 de enero de 2025 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas. (en adelante, el "Reglamento de la Ley N° 32069"); por lo que, la Ley N° 32069 se encuentra vigente desde el 22 de abril de 2025; quedando derogadas tanto la Ley N° 30225 como el Decreto Legislativo N° 1018;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 32069 indica que, la Central de Compras Públicas (Perú Compras) es el organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público; el cual constituye pliego presupuestal y goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; precisándose que, tiene como funciones, promover, conducir y gestionar los procedimientos de selección para la generación de catálogos electrónicos de acuerdo marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes;

Que, con fecha 12 de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 066-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS (en adelante, el "ROF de Perú Compras"); instrumento de gestión vigente desde el 22 de abril de 2025;

Que, el 16 de abril de 2025, mediante Resolución Jefatural N° 000044-2025-PERÚ COMPRAS-JEFATURA, se aprueba el "*Cuadro de Equivalencias de los órganos de la Central de Compras Públicas – Perú Compras*", cuyo anexo comprende a la Dirección de Acuerdos Marco y la Dirección de Compras Corporativas, ambos equivalentes a la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes (en adelante, la "DCEME"), en el marco de la normativa vigente;

Que, en esa línea, los numerales 271.1 y 271.5 del artículo 271 del Reglamento de la Ley N° 32069, señalan que, la gestión de los catálogos electrónicos de acuerdos marco se encuentra a cargo de la Central de Compras Públicas (Perú Compras) y comprende la identificación de los rubros, la definición de los bienes o servicios, la elaboración de la documentación asociada a la convocatoria, la selección de proveedores y el perfeccionamiento del acuerdo de catálogo electrónico de acuerdo marco; así como, las acciones complementarias para su implementación y operación respectiva; precisando además que, las controversias que surjan de las actuaciones referidas a la inclusión y exclusión de fichas-producto e inclusión y exclusión de proveedores de un catálogo electrónico de acuerdo marco son resueltas por Perú Compras;

Que, además el numeral 272.1 del artículo 272 del Reglamento de la Ley N° 32069, indica que, en la documentación asociada a la convocatoria pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, finalización y/o nulidad del acuerdo marco, penalidades, u otros;

Que, por su parte, el artículo 4 del ROF de Perú Compras señala que, la Central de Compras Públicas (Perú Compras) tiene competencia de alcance nacional para promover, conducir y efectuar la estandarización de los requerimientos del Estado y el Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, los cuales constituyen herramientas facilitadoras de las contrataciones públicas, y réplica las funciones que contempla el numeral 20.2 del artículo 20 la Ley N° 32069, vinculados a la generación de catálogos electrónicos de acuerdo marco;

Que, el artículo 30 del ROF de Perú Compras preceptúa que, la DCEME tiene, entre otras, las siguientes funciones: (i) Dirige y gestiona la implementación y operatividad



de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como, la administración y funcionalidades de la plataforma; (ii) Propone la creación y extensión de vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, acompañada de la documentación sobre gestión de proveedores, acreditación de los representantes de marca y definición de la estructura de Fichas Producto de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; (iii) Resuelve en primera instancia las controversias que surjan en las actuaciones referidas a la inclusión o exclusión de fichas productos y de proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, entre otros;

Que, el mismo artículo 30 del ROF de Perú Compras señala que, la DCEME depende de la Jefatura;

Que, por tal razón, corresponde a la Jefatura de Perú Compras resolver, en segunda instancia, los recursos administrativos derivados de las controversias que surjan en las actuaciones referidas a la acreditación de los representantes de marca y emitir la resolución respectiva, acorde a lo señalado en el literal h) del artículo del 8 del ROF de Perú Compras;

Sobre el recurso de apelación:

Que, la apelante solicita se declare fundado el recurso de apelación interpuesto, a efectos que se reconozca y formalice la aprobación automática de su solicitud de acreditación de representante de marca, al tratarse, según su entender, de un procedimiento habilitante y de aprobación tácita, siendo aplicable el silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado el trascurso del plazo legal contemplado en la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS, esto es, de diez (10) días hábiles, sin pronunciamiento expreso por parte de la Administración y sin una notificación eficaz, según lo establecido en la legislación vigente;

Que, con Informe-D N° 000029-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME, del 17 de junio de 2024, la DCEME eleva a la Jefatura de la Central de Compras Públicas (Perú Compras), el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con los artículos 124, 217, 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el "TUO de la LPAG"), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones;

Sobre la acreditación como representante de marca:

Que, la Directiva N° 018-2017-PERÚ COMPRAS, denominada "*Lineamientos para la incorporación de Fichas-Producto para los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*", aprobada con Resolución Jefatural N° 069-2017-PERÚ COMPRAS, establece los lineamientos para la incorporación de Fichas-Producto en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, implementados y gestionados por la Central de Compras Públicas (Perú Compras), a solicitud de los fabricantes, dueños de marca, representantes exclusivos de marca o distribuidores autorizados;

Que, los representantes de marca acreditados son los fabricantes o dueños de marca, representantes de marca, distribuidores autorizados y/o sucursales en el Perú y/o toda aquella persona natural o jurídica que cumplen con los requisitos para registrar productos y/o comercializar productos en los Catálogos Electrónicos, según corresponda;



Que, en esa línea, mediante Resolución Jefatural N° 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA, de fecha 14 de julio de 2023, se aprueba la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS "Lineamientos para la acreditación como Representante de Marca y su gestión en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"² (en adelante, "la Directiva"), cuyo objetivo es establecer el procedimiento de acreditación como representante de marca en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como, la gestión de la acreditación durante la vigencia del Catálogo Electrónico;

Que, asimismo, el numeral 11.1 de la sección XI. GLOSARIO DE TÉRMINOS de la Directiva, define a la "Acreditación" conforme a lo siguiente:

"Refiérase a la autorización que otorga PERÚ COMPRAS, previa evaluación del cumplimiento de los requisitos solicitados, en el marco de un procedimiento administrativo iniciado por los fabricantes o dueños de marca, representantes de marca, distribuidores autorizados y/o sucursales en el Perú y/o toda aquella persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para registrar productos y/o comercializar productos, a fin que incorporen y gestionen Fichas-producto en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco".

Que, el numeral 8.1.1 de la Directiva señala que: "A partir de la publicación del procedimiento de acreditación, en la etapa de elaboración de documentación asociada a la convocatoria de la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, y durante su vigencia, el interesado puede solicitar su acreditación ante PERÚ COMPRAS, conforme a los canales habilitados para dicho efecto";

Que, el numeral 8.1.2 de la Directiva indica que, el solicitante interesado en acreditarse como representante de marca debe presentar la documentación mínima necesaria, según sea su condición: a) Para el caso de dueño de marca; b) Para el caso de fabricante o representante de marca; c) Para el caso de distribuidor autorizado; d) Para el caso de sucursal en el Perú; e) Para fabricante, productor, confeccionista o similar, sin marca registrada; y, f) Para toda aquella persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para registrar y/o comercializar productos en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, según corresponda;

Que, se debe precisar que, en el caso de dueño de marca, la documentación mínima necesaria a presentar, es la siguiente:

"a) Para el caso de dueño de marca:

- (1) Anexo 1: Solicitud de Acreditación, debidamente llenada y suscrita por el representante legal.
- (2) Anexo 2: Autorización de Uso de Datos, debidamente llenada y suscrita por el representante legal.
- (3) Si es persona natural, documento nacional de identidad o carné de extranjería, según corresponda. Si es persona jurídica, certificado de vigencia de poder, con una antigüedad no mayor a 60 días calendario.
- (4) Anexo 3: Cuestionario de Debida Diligencia, debidamente llenado y suscrito por el representante legal.
- (5) Anexo 5: Compromiso de Integridad, suscrito por el representante legal.
- (6) Documentación que acredite la titularidad de la marca a la que representa, según corresponda:

² Cabe precisar que, el artículo tercero de la Resolución Jefatural N° 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA contempla se deje sin efecto las disposiciones contenidas en el numeral 8.1 de la Directiva N° 018-2017-PERÚ COMPRAS, los numerales 8.2.1, 8.2.2 y 8.2.3 de la Directiva N° 002-2018-PERÚ COMPRAS; así como, todas aquellas disposiciones que se opongan al documento aprobado.



- i) Certificado o Resolución vigente del registro de la propiedad industrial emitido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección la Propiedad Intelectual – Indecopi.*
- ii) Documento equivalente al registro de propiedad industrial emitido por entidad gubernamental competente, en caso la marca haya sido registrada en el extranjero.*

En caso de tener ambos registros de propiedad industrial mencionados, la prelación para la presentación, corresponde al documento emitido por el Indecopi."

Que, de igual modo, el numeral 8.3 de la mencionada Directiva señala que, para la ampliación de la acreditación, el representante de marca, debe presentar su solicitud de ampliación, conforme al *Anexo 1: Solicitud de acreditación*, citado en el párrafo precedente. Además, para la ampliación de acreditación respecto de una nueva categoría, el representante de marca acreditado debe presentar determinada documentación, según se cita a continuación:

"8.3 Ampliación de la acreditación

- 8.3.1 El representante de marca acreditado que cuente con su credencial, que le confiere dicha condición, puede solicitar la ampliación de su acreditación a otras marcas y/u otras categorías de los Catálogos Electrónicos de acuerdos Marco. Para tal efecto, el representante de marca debe presentar su solicitud de ampliación conforme al anexo 1: Solicitud de acreditación.*
- 8.3.2 Para la solicitud de ampliación de acreditación respecto de una nueva marca, el representante de marca acreditado, presenta la documentación exigida para la acreditación, según sea el tipo de sujeto a ser representado, conforme a la relación señalada en el numeral 8.1.2, pudiendo prescindir del anexo 3: Cuestionario de Debida Diligencia y del anexo 5: Compromiso de Integridad.*
- 8.3.3 Para la solicitud de ampliación de acreditación respecto de una nueva categoría, el representante de marca acreditado, presenta la siguiente documentación mínima:*
 - a) anexo 1: Solicitud de acreditación, con los datos debidamente registrados y suscrita por el representante legal.*
 - b) Documentación que acredite la titularidad de la marca a la que representa, según corresponda:*
 - (1) Certificado o Resolución vigente del registro de la propiedad Industrial emitido por el Instituto nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección la Propiedad Intelectual – Indecopi.*
 - (2) Documento equivalente al registro de propiedad industrial emitido por entidad gubernamental competente, en caso la marca haya sido registrada en el extranjero. En caso de tener ambos registros de propiedad industrial mencionados, la prelación para la presentación, corresponde al documento emitido por el Indecopi."*

Que, el numeral 8.1.3 de la Directiva señala que, Perú Compras, a través de la DCEME, puede establecer documentación adicional, a la indicada en el numeral precedente, la misma que es puesta en conocimiento a través del comunicado respectivo y/u otra formalidad que se establezca;

Que, ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 8.2 de la Directiva, la DCEME evalúa la solicitud en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación. Asimismo, en caso de existir observaciones, la DCEME notifica al solicitante para su subsanación, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. En caso no cumpla con presentar la subsanación a las observaciones en el plazo otorgado, se declara como no presentada la solicitud, lo cual se comunica al solicitante;

Que, de igual modo, el numeral 8.2.3 de la Directiva, indica que, la DCEME dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la



subsanción, verifica si el solicitante ha cumplido con subsanar todas las observaciones. En caso se advierta que el solicitante no ha subsanado todas las observaciones, se entiende que no cumple los requisitos establecidos para su acreditación, desestimándose su solicitud, lo cual se comunica al solicitante;

Que, la apelante, presentó su solicitud de acreditación de Representante de Marca, con fecha 13 de marzo de 2025 (Expediente N° 2025-0004284); siendo que, en el marco de lo contemplado por la Directiva, la DCEME verificó la documentación presentada por la apelante, identificando que, no contaba con la totalidad de requisitos establecidos para su acreditación, esto es, contar con una Vigencia de Poder con una antigüedad no mayor a sesenta (60) días calendario y presentar información completa, precisa y debidamente suscrita, contenidas en el Anexo 3 (al igual que en el Anexo 2);

Que, en dicho contexto, la solicitud de acreditación de Representante de Marca, de fecha 13 de marzo de 2025, fue observada por la DCEME, lo cual fue debidamente notificado el 07 de mayo de 2025; no obstante, la apelante no cumplió con presentar la subsanación de observaciones respectiva, tal como se indica en el Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 345-2025-ARM, emitido el 27 de mayo de 2025;

Que, en el marco de lo contemplado en la *Directiva*, al haber transcurrido el plazo máximo para la subsanación de observaciones y al no presentar la subsanación correspondiente, obtuvo el estado de "No Presentada", según los resultados obtenidos tras la evaluación realizada a su documentación presentada, notificados a través del Oficio-D N° 000826-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME (el cual adjunta el Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 345-2025-ARM), emitido por la DCEME;

Que, cabe resaltar que, en el Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 345-2025-ARM, emitido el 27 de mayo de 2025, la DCEME señala que, la apelante puede formular una nueva petición, dando cumplimiento a los requisitos establecidos dentro de los plazos respectivos;

Que, asimismo ante el resultado de su pedido de ampliación de acreditación de Representante de Marca en una Nueva Categoría de la apelante, se contempló en el Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 345-2025-ARM, las "Acciones a Ejecutar", así como, los "Recursos Administrativos", tomando el apelante pleno conocimiento del resultado, el mismo que es objeto de impugnación;

Que, en el numeral 8.9. de la Directiva establece que, los solicitantes interesados en acreditarse, así como los representantes de marca acreditados, ejercen su facultad de contradicción, respecto de los actos emitidos en el procedimiento de acreditación o durante su gestión, a través de la interposición de los recursos administrativos contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los plazos, términos y formalidades establecidas en dicho dispositivo normativo;

Que, en el marco de lo previsto por el numeral 8.9. de la Directiva, el Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 345-2025-ARM señaló que, si el solicitante lo considera pertinente, puede optar por interponer recurso de reconsideración o apelación en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del presente; siendo que, los recursos deben cumplir con los requisitos formales que señala el TUO de la LPAG.



Que, por tanto, se puede observar que, la apelante fue debidamente notificada e informada respecto del resultado de su solicitud de Acreditación de Representante de Marca y de la facultad de contradicción que le asiste;

Sobre la solicitud de Acreditación de Representante de Marca y los requisitos materia de observación:

Que, el Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca N° 345-2025-ARM señala que, la apelante en su calidad de dueño de la marca "New Kral", solicita su "Ampliación de Acreditación de Representante de Marca en Nuevas Categorías". Cabe precisar que, como parte de su solicitud, presenta los siguientes documentos:

- (i) Anexo 1: Solicitud de Acreditación;
- (ii) Anexo 2: Autorización de Uso de Datos de Contacto del Representante de Marca;
- (iii) Anexo 3: Cuestionario de Debida Diligencia;
- (iv) Anexo 5: Compromiso de Integridad;
- (v) Anexo 6: Formato de Autorización de Notificación Electrónico;
- (vi) Certificado de Vigencia; y,
- (vii) Registro de la Propiedad Industrial.

Que, revisado el Certificado de Vigencia de Poder, se aprecia que, el mismo data del 08 de enero de 2025;

Que, debe precisarse que, el solicitante interesado en acreditarse como representante de marca, debía presentar determinada documentación mínima necesaria, según sea su condición, entre ellas, dueño de marca; siendo que, cuando se trata de una persona jurídica, el certificado de vigencia de poder debe contar con una antigüedad no mayor a 60 días calendario, conforme lo precisa el numeral 8.1.2 de la Directiva;

Que, cabe acotar que, el representante de marca acreditado que cuente con la credencial que le confiere dicha condición, puede solicitar la ampliación de su acreditación a otras marcas y/u otras categorías de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. Para tal efecto, el representante de marca, debe presentar su solicitud de ampliación conforme al Anexo 1: Solicitud de Acreditación. Asimismo, para la solicitud de ampliación de acreditación respecto de una nueva marca, el representante de marca presenta la documentación exigida para la acreditación, según sea el tipo de sujeto a ser representado, conforme a la relación señalada en el numeral 8.1.2 de la Directiva;

Que, como parte de la documentación mínima, es necesario que el certificado de vigencia de poder cuente con una antigüedad no mayor a 60 días calendario; sin embargo, en el presente caso, la fecha de emisión del Certificado de Vigencia data del 08 de enero de 2025, excediendo los sesenta (60) días calendario de antigüedad, contabilizado desde la fecha de presentación de la Solicitud de Acreditación de Representante de Marca, por parte de la apelante, esto es, el 13 de marzo de 2025; por lo que, el Certificado de Vigencia, no podía ser anterior al 12 de enero de 2025, requisito mínimo necesario contemplado en la mencionada Directiva;

Que, por otro lado, revisado el contenido del Anexo 2: Autorización de Uso de Datos de Contacto, así como, del Anexo 3: Cuestionario de Debida Diligencia, se advierte que no cuenta con información completa y precisa, en el acápite "Página Web";

Que, por tanto, lo expuesto previamente contraviene lo contemplado en el numeral 8.1.2 de la Directiva, el cual señala que, el "Anexo 2: Autorización de Uso de Datos",



como el "Anexo 3: Cuestionario de Debida Diligencia", deben encontrarse debidamente llenados y suscritos por el representante legal;

Que, resulta pertinente señalar que, con fecha 13 de marzo de 2025, la apelante presentó su Solicitud de Acreditación de Representante de Marca; siendo esta observada, lo cual fue debidamente notificado con fecha 07 de mayo de 2025; por lo que, la apelante tuvo pleno conocimiento sobre los requisitos que no cumplía para la procedencia de su solicitud, en tanto presentó un certificado de vigencia de poder, con una antigüedad mayor a 60 días calendario e información imprecisa contenida en el Anexo 3 de su documentación; teniendo la posibilidad de subsanarlo; empero, no presentó información, ni documentación que subsane las mencionadas observaciones;

Que, el numeral 8.2.2 de la Directiva establece que: *"(...) en caso de existir observaciones, la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes notifica al solicitante para su subsanación, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. En caso no cumpla con presentar la subsanación a las observaciones en el plazo otorgado, la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes, declara como no presentada la solicitud, lo cual se comunica al solicitante (...)"*;

Que, en concordancia con ello, el numeral 2 del artículo 137 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

"Las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente. En ningún caso la entidad podrá realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente párrafo".

Que, la presentación de la Solicitud de Acreditación de Representante de Marca efectuada por la apelante y la presentación del recurso administrativo materia de análisis, que incluye el pedido de aplicación del silencio administrativo positivo, no determina que no corresponda formular una solicitud de observación cuando corresponda; siendo que, la apelante no cumplió con la subsanar las observaciones advertidas. Por lo tanto, correspondió que se desestime su solicitud en virtud del incumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva;

Que, para la elaboración del Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de marca N° 345-2025-ARM, la DCEME corroboró que el certificado de vigencia de poder presentado tiene una antigüedad mayor a 60 días calendario e información imprecisa contenida en el Anexo 3 de su documentación; por ende, se evidencia el incumplimiento de los requisitos para atender la solicitud de acreditación de Representante de Marca; contraviniendo lo establecido en la Directiva 004-2023-PERÚ COMPRAS, más aún cuando también se aprecia información imprecisa en el Anexo 2 presentado por la apelante;

**Sobre la presunta aplicación del Silencio Administrativo Positivo en las Solicitudes de Acreditación de Representante de marca y de la naturaleza del título habilitante:**

Que, el régimen legal del silencio administrativo constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del TUO de la LPAG los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte se califican como: (i) procedimientos de aprobación automática o (ii) procedimientos de evaluación previa;

Que, los procedimientos de evaluación previa son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo, a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial o, en su defecto, se sujeta al plazo máximo de treinta (30) días hábiles establecido en el artículo 39 del TUO de la LPAG;

Que, en esa línea, de acuerdo con el TUO de la LPAG, los procedimientos de evaluación previa pueden estar sujetos a la aplicación del silencio administrativo positivo o negativo;

Que, el artículo 35 del citado TUO de la LPAG establece que los procedimientos de evaluación previa están sujetos al silencio administrativo positivo, cuando se trate de todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38 o de los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, por su parte, el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la LPAG, dispone que, en los procedimientos administrativos sujetos al silencio positivo, lo solicitado por el administrado se considera aprobado si, vencido el plazo establecido para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente;

Que, por su parte, mediante la Sentencia Casación N° 10697-2014 PIURA, se ha establecido lo siguiente:

"Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos, documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales, pues no toda omisión de pronunciamiento acarreará la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional."

Que, por otro lado, cabe destacar que, la autorización administrativa (o los títulos habilitantes, como los llama el TUO de la LPAG) supone: "(...) un acto administrativo que declara el derecho a la realización de una actividad en régimen de libre iniciativa o a un



aprovechamiento del dominio público previo control de su legalidad u oportunidad". Asimismo, la "autorización administrativa siempre implicará una limitación, un impedimento legalmente establecido que el sujeto administrado deberá superar para poder desarrollar una determinada actividad que, en la mayoría de las ocasiones, será de naturaleza económica";

Que, cabe señalar en este punto que, la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, no cuenta con un procedimiento administrativo de evaluación previa, ni con procedimientos en los que se aplique el Silencio Administrativo Positivo, referidos a las Solicitudes de Acreditación de Representante de Marca, o sobre la ampliación de nuevas categorías. De igual manera, dicho procedimiento tampoco se desprende del artículo 20 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; por lo que, en este extremo, no corresponde la aplicación del mencionado mecanismo de simplificación administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto, la Administración Pública debe actuar respetando el Principio de Debido Proceso como garantía Constitucional, salvaguardando la protección de los derechos y obligaciones del administrado, cualquiera sea la naturaleza de su pretensión, así como, la aplicación irrestricta de los principios regulados en el TUO de la LPAG. En el presente caso, materia de análisis, no ha operado la contravención del mencionado principio, toda vez que, la Central de Compras Públicas (Perú Compras), comunicó a la apelante sobre las observaciones advertidas, brindándole un plazo (5 días hábiles), para la subsanación correspondiente, conforme se advierte en la documentación adjunta de su recurso de apelación; evidenciándose que no existe omisión de una respuesta por parte de la Administración Pública a su Solicitud de Acreditación de Representante de Marca; por lo que, en este extremo no tiene asidero fáctico ni legal, lo señalado por la apelante;

Que, en concordancia con lo previsto por el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, la empresa VJK S.A.C. autorizó expresamente el uso del correo electrónico vjk.sac@gmail.com como medio oficial para recibir notificaciones administrativas; además, esta autorización se encuentra respaldada por la declaración jurada contenida en el Anexo N° 1 (Solicitud de acreditación), Anexo N° 2 y Anexo N° 6 del procedimiento de acreditación, suscritos y presentados por la apelante (en su calidad de administrada) junto con su solicitud de fecha 13 de marzo de 2025;

Que, se ha dejado plena constancia que, con fecha 07 de mayo de 2025, la DCEME notificó al referido correo electrónico las observaciones a la solicitud presentada por la empresa, de forma válida y conforme a derecho; toda vez que, fue el propio administrado quien voluntariamente autorizó el correo electrónico como canal oficial y válido para las notificaciones respectivas, por lo que la notificación del acto administrativo fue debidamente realizada y surtió efectos conforme al marco normativo vigente;

Que, en consecuencia, el resultado del Formato para la Atención de Solicitudes de Acreditación de Representante de marca N° 345-2025-ARM obedeció al incumplimiento de la apelante de lo señalado en la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS "Lineamientos para la acreditación como representante de marca y su gestión en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", lo cual no sido desvirtuado por la apelante en su recurso impugnatorio, en razón de ello, corresponde desestimar el recurso interpuesto;

Con el visto bueno de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas; el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

JEFATURA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Contrataciones Públicas; la Directiva N° 018-2017-PERÚ COMPRAS, denominada "Lineamientos para la incorporación de Fichas-Producto para los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada con Resolución Jefatural N° 069-2017-PERÚ COMPRAS; la Directiva N° 004-2023-PERÚ COMPRAS, denominada "Lineamientos para la acreditación como Representante de Marca y su gestión en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada por Resolución Jefatural N° 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 7 y el literal h) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 066-2025-EF, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas (Perú Compras);

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa VJK S.A.C., contra el Oficio-D N° 000826-2025-PERÚ COMPRAS-DCEME y adjuntos, notificado el 28 de mayo de 2025 por la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes; por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Artículo Tercero. - Encargar a la Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documentaria, la notificación de la presente Resolución a la empresa VJK S.A.C.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la Dirección de Compras Electrónicas y Modalidades Eficientes el contenido de la presente Resolución.

Artículo Quinto. - Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Central de Compras Públicas (Perú Compras) en la dirección web (www.gob.pe/perucompras).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JORGE ALBERTO ZAPATA GALLO

Jefe de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS